

INE/CG306/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, OTRORA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA COALICIÓN “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja, suscrito por Mario Rafael Llergo Latournerie en su calidad de representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como de la otrora precandidata a Gobernadora del Estado de México, Paulina Alejandra Del Moral Vela; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en la referida entidad. (Folios 1 a 113 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

1. Acorde con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con clave ACUERDO N°. IEEM/CG/51/2022, denominado “Por el que se aprueba el Calendario para la Elección de Gubernatura 2023” se estableció como periodo de precampaña en el Estado de México el lapso que corre del 14 de enero al 12 de febrero de 2023, mismo en el que la hoy denunciada realizó múltiples actos, eventos y propaganda electoral, los cuales no han sido reportados ante esa H. Autoridad.

2. Con fecha del 01 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 14:36 horas, se localizó publicidad en forma de vinilona en vía pública con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha vinilona contiene el siguiente texto: “ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”, dicha vinilona ubicada en ubicada en (sic) Francisco Villa, Álvaro Obregón, Estado de México; vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña. La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/jj8WTX4Nn7k2hJP98>

[Se insertan 2 imágenes]

3. En fecha del 01 de Febrero de 2023, siendo aproximadamente las 17:38 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida a través de red social de Instagram, desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, acto en donde se le promueve mediante la difusión de fotografías en la red social señalada y que data la celebración de varios actos de precampaña, lo cual vulnera la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, como lo son el pago de publicidad en la red social, diseñadores, fotografía, compra de globos, producción de vinilonas, renta de inmueble, renta de mesas, sillas, lonas, renta

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

de audio, rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://www.instagram.com/stories/alejandradm/3028733226503317325/>

[Se inserta imagen]

4. En fecha del 01 de Febrero de 2023, siendo aproximadamente las 18:06 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida a través de red social de Instagram, desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, acto en donde se le promueve mediante la difusión de fotografías en la red social señalada y que data la celebración de varios actos de precampaña, lo cual vulnera la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, como lo son el pago de publicidad en la red social, diseñadores, fotografía, producción de vinilonas, renta de inmueble, renta de sillas, renta de audio, así como de textiles (playeras) rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://www.instagram.com/stories/alejandradm/3028807959773171832/>

[Se inserta imagen]

5. En fecha del 01 de Febrero de 2023, siendo aproximadamente las 18:18 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida a través de red social de Instagram, desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, acto en donde se le promueve mediante la difusión de fotografías en la red social señalada y que data la celebración de varios actos de precampaña, lo cual vulnera la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, como lo son el pago de publicidad en la red social, diseñadores, fotografía, renta de audio, así como diversos utilitarios, textiles (playeras y chalecos) rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://www.instagram.com/stories/alejandradm/3028826533157915614/>

[Se inserta imagen]

6. *Con fecha del 02 de febrero de 2023, aproximadamente a las 09:41 horas, me percaté de la existencia de publicidad en forma de espectacular de aproximadamente 6 metros de largo por aproximadamente 5 y medio de alto, a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición "VA por el ESTADO DE MÉXICO", a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho espectacular contiene el siguiente texto: "ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE", mismo que se encuentra localizado en un predio de fachada blanca en De la Merced, Lerda de Villada, Estado de México; vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.*

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/GxRWWVhF81wXoj3S6>

[Se insertan 2 imágenes]

7. *Con fecha del 03 de Febrero de 2023, siendo aproximadamente las 07:30 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida a través de red social de Facebook, desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición "VA por el ESTADO DE MÉXICO", a la Gubernatura por el Estado de México, acto en donde se le promueve mediante la producción de un SPOT y el siguiente mensaje de presentación: "Las familias militantes de #Ocoyoacac demuestran cada día su valentía dando todo para salir adelante, esas son las causas que me mueven y me inspiran a seguir siendo valiente. #ValientesComoTú #AleDelMoral"; vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, pago de publicidad en la red social, diseñadores y editores de fotografía y video, renta de muebles e inmuebles, así como diversos utilitarios, como lo son pancartas, globos, banderas, lonas, renta de audio, templete, textiles (playeras) rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.*

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente vínculo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

<https://www.facebook.com/watch/?v=909191780267404>

[Se insertan 5 imágenes]

8. Con fecha del 06 de Febrero de 2023, siendo aproximadamente las 12:05 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida a través de red social de TIK TOK, desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, acto en donde se le promueve mediante la producción de un SPOT y el siguiente mensaje de presentación: “Si ya me conocen para que me invitan....Todo terreno!”; vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, pago de publicidad en la red social, diseñadores y editores de fotografía y video, así como diversos utilitarios, como lo son pancartas, globos, banderas, lonas, renta de audio, textiles (playeras y gorras) rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://www.tiktok.com/@alejandradmvideo/7196449120645549318>

[Se insertan 4 imágenes]

9. Con fecha del 06 de Febrero de 2023, siendo aproximadamente las 12:07 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida a través de red social de TIK TOK, desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, acto en donde se le promueve mediante la producción de un SPOT y el siguiente mensaje de presentación: “Me encontré con un chinilito en Tenango del Aire!”; vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, pago de publicidad en la red social, diseñadores y editores de fotografía y video, así como diversos utilitarios, lonas, renta de audio, textiles (playeras y chalecos) rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://www.tiktok.com/@alejandradmvideo/7196512213023165702>

[Se insertan 3 imágenes]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

10. Con fecha del 06 de Febrero de 2023, siendo aproximadamente las 13:24 horas, se localizó una (sic) Mantas-Lonas con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, ubicada en un predio situado en Ixtapaluca, Estado de México; Propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido “ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra ubicada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/Q6KSECCfScrHYXC57>

[Se insertan 2 imágenes]

11. Con fecha del 06 de Febrero de 2023, siendo aproximadamente las 14:10 horas, se localizó un Anuncio Espectacular con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, ubicada en un predio situado en Carr (sic) Toluca – México, Lerma de Villada, Estado de México; Propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido “ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/WeP4tmxdwcapJpVt5>

[Se insertan 2 imágenes]

12. Con fecha del 06 de febrero de 2023, aproximadamente a las 13:49 horas, me percaté de la existencia de publicidad en forma de barda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha barda contiene el siguiente texto: “ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”, mismo que se encuentra

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

localizado en Av. Jorge Jiménez Cantú, S/N. Esquina Pichardo Pagaza, Col. Adolfo López Mateos, Estado de México, en un predio de fachada blanca, de aproximadamente 8 metros de largo por 3 de alto; vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:
<https://www.google.com.mx/maps/@18.9190875,-100.2975361,17z>

[Se insertan 2 imágenes]

13. Con fecha del 06 de febrero de 2023, a las 15:51 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida a través de red social de Facebook, desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, en donde se promueve mediante la producción de un video y el siguiente mensaje de presentación: “Entre todas y todos podemos seguir construyendo y logrando más para nuestros simpatizantes y familias mexiquenses. #ValientesComoTú #AleDelMoral”; vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto**, como lo son: el pago de publicidad en la red social; diseñadores y editores de fotografía y video; renta de muebles e inmuebles; compra y elaboración de diversos utilitarios, como lo son pancartas, globos, banderas; compra de lonas; renta de audio; renta de templete; compra de textiles (chalecos y playeras rojos), **rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://www.facebook.com/watch/?v=1340208603499892>

[Se insertan 7 imágenes]

14. En fecha del 06 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 18:30 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida a través de red social de Instagram, desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, en donde se promueve mediante la difusión de fotografías que datan la contratación en **tiempos de radio para la realización de una entrevista en Milenio Televisión**, lo cual vulnera la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda y adquisición de tiempo en medios, los cuales presumiblemente

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://www.instagram.com/stories/alejandradm/3032520550199000517/>

[Se inserta imagen]

15. Con fecha del 06 de febrero del 2023, aproximadamente a las 11:08 horas, se localizó una vinilona expuesta en vía pública, a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha propaganda contiene el siguiente texto: **“ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”**; vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/QZDDBtohf7MVMawF6>

[Se insertan 2 imágenes]

16. Con fecha del 06 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 11:17 horas, se localizó una vinilona expuesta en vía pública con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha publicidad contiene el siguiente texto: **“ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”**; vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/pTn5EbVkdnsEXBHX9>

[Se insertan 2 imágenes]

17. Con fecha del 06 de febrero de 2023, aproximadamente a las 11:26 horas, me percaté de la existencia de dos vinilonas expuestas en vía pública en un predio, a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

Gubernatura por el Estado de México. Dicha publicidad contiene el siguiente texto: **“ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”**; vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/6vGgK3HXuehZJEGRA>

[Se insertan 2 imágenes]

18. Con fecha del 06 de febrero de 2023, aproximadamente a las 11:34 horas, me percaté de la existencia de una vinilona expuesta en vía pública, a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha propaganda contiene el siguiente texto: **“ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”**; vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/fAjCvDQNhNzujcwJ7>

[Se insertan 3 imágenes]

19. Con fecha del 06 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 11:39 horas, me percaté de la existencia de una vinilona, con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha publicidad contiene el siguiente texto: **“ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”**; vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/16JaekqAxkQrMjdJ8>

[Se insertan 3 imágenes]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

20. Con fecha del 06 de febrero de 2023, aproximadamente a las 11:57 horas, me percaté de la existencia de una vinilona con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha publicidad contiene el siguiente texto: **“ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”**; vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.**

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/wztyKNV1kJUYW1acA>

[Se insertan 2 imágenes]

21. Con fecha del 6 de febrero de 2023, aproximadamente a las 12:36 horas, se localizó una vinilona expuesta en vía pública, con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha propaganda contiene el siguiente texto: **“ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”** la cual es alusiva a la hoy denunciada; vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/rFyJ9Es47DjgBLJA7>

[Se insertan 2 imágenes]

22. Con fecha del 06 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 10:43 horas, se localizó una vinilona, con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha propaganda contiene el siguiente texto: **“ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”** la cual es alusiva a la hoy denunciada; vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/YPZQBPEbTXnscH457>

[Se insertan 2 imágenes]

23. Con fecha del 06 de febrero de 2023, aproximadamente a las 12:49 horas, descubrí la existencia de una vinilona, a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha propaganda contiene el siguiente texto: **“ALE DEL MORAL PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE”** la cual es alusiva a la hoy denunciada; vulnerando la normatividad electoral **al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña**

La mencionada publicidad, se encuentra geolocalizada en el siguiente enlace:

<https://goo.gl/maps/RQHAMCa3GveGuRPk6>

[Se insertan 2 imágenes]

24. Con fecha del 07 de febrero de 2023, aproximadamente a las 11:43 horas, se localizó un anuncio colocado en infraestructura del transporte público, en donde se hace propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho anuncio se ubica en una Estación de Parabus,(sic) cerca de la estación de Mexibus “La Quebrada”, situada entre avenida José López Portillo y calle Cuautitlán, colonia Santa María Guadalupe, Cuautitlán Izcalli, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: **“VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”**, vulnerando la normatividad electoral **al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://www.google.com.mx/maps/@19.5923537,-99.187496,3a,75y,137.17h,86.8t/data=!3m6!1e1!3m4!1sjaGz4NIbhb4jOa2HDcB0uw!2e0!7i16384!8i8192>

[Se insertan 2 imágenes]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

25. Con fecha del 07 de febrero de 2023, aproximadamente a las 11:49 horas, se localizó un anuncio colocado en infraestructura del transporte público, en donde se hace propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho anuncio se ubica en una Estación de Parabus (sic) situada en Av. José López Portillo 22, 54959 Cuautitlán Izcalli, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: **“VALIENTE, VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”**, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/nDMaL3f3iFjiSPng7>

[Se insertan 3 imágenes]

26. Con fecha del 07 de febrero de 2023, aproximadamente a las 11:49 horas, se localizó un anuncio colocado en infraestructura del transporte público, en donde se hace propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho anuncio se ubica en una Estación de Parabus (sic) situada en Vía José López Portillo 7, 54959 Cuautitlán Izcalli, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: **“VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”**, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/NxmoRGuPARjYvLXK7>

[Se insertan 3 imágenes]

27. Con fecha del 07 de febrero de 2023, aproximadamente a las 11:54 horas, se localizó un anuncio colocado en infraestructura del transporte público, en donde se hace propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho anuncio se ubica

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

en una Estación de Parabus (sic) situada en Av. José López Portillo 109, San Mateo Cuauhtepac, 54948 Ciudad de México, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: **“VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”**, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/Knf1wGH9gzFSmzZb9>

[Se insertan 3 imágenes]

28. Con fecha del 07 de febrero de 2023, aproximadamente a las 12:14 horas, se localizó un anuncio colocado en infraestructura del transporte público, en donde se hace propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho anuncio se ubica en una Estación de Parabus (sic) situada a fuera del colegio “Marianne Frosting”, en Av. José López Portillo 94-km 18, San Francisco Chilpan, 54944 Buenavista, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: **“VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”**, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/FF7KaNKs3iG2VE3o7>

[Se insertan 3 imágenes]

29. Con fecha del 07 de febrero de 2023, aproximadamente a las 12:19 horas, se localizó un anuncio espectacular con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho espectacular se ubica encima del negocio local de “Cigüeñales”, situado en Av. José López Portillo, San Francisco Chilpan, 54946 Buenavista, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: **“VALIENTE, VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”**, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de

propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/pwbwX5jbP6To5sw29>

[Se insertan 3 imágenes]

30. Con fecha del 07 de febrero de 2023, a las 12:05 horas, se localizó un anuncio colocado en infraestructura del transporte público, en donde se hace propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho anuncio se ubica en una Estación de Parabus (sic) situada a fuera de “Industrias Cazel”, situadas en Av. José López Portillo 8-B, Lechería, 54940 Buenavista, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: **“VALIENTE, VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”**, vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada propaganda se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/mA4YR7WBw3JJqfjr7>

[Se insertan 3 imágenes]

31. Con fecha del 07 de febrero de 2023, a las 14:00 horas, se localizó un anuncio espectacular con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho espectacular se ubica al interior del predio situado en Av. José López Portillo 403, San Miguel, 54949 Fuentes del Valle, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: **“VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”**, vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/uy47UghtTMKZoqjj7>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

[Se insertan 3 imágenes]

32. Con fecha del 7 de febrero del 2023, a las 12:50 horas, me percate de la existencia de un video que fue difundido a través de la red social de Facebook, desde el perfil oficial de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “Va por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho video tiene el siguiente mensaje de presentación: “Con capacidad, experiencia y estando unidos, como simpatizantes de esta causa, podemos abrir puertas que generen más oportunidades para las familias mexiquenses **#ValientesComoTú #AleDelMoral**”; Lo cual vulnera la normatividad electoral al **realizarse gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, como lo son el pago de publicidad en la red social; producción de fotografía, diseñadores y editores de video; renta de muebles e inmuebles; compra de textiles (chalecos y gorras); compra de láminas para coaccionar al voto, rebasando los topes de gastos de campaña establecidos.**

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/729907478680247/>

[Se insertan 3 imágenes]

33. Con fecha del 07 de febrero de 2023, aproximadamente a las 11:08 horas, se localizó la colocación de una lona con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha lona se ubica en el negocio local llamado “Molino y Tortillería Durán”, al lado del negocio local “Carnicería El Esfuerzo”, este último ubicado en Reforma 15, Tlatilco, 54770 Teoloyucan, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: **“VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”**, vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/E7iPT3kaRGHqEEHV8>

[Se insertan 3 imágenes]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

34. Con fecha del 07 de febrero de 2023, a las 12:35 horas, se localizó un anuncio espectacular con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho espectacular se encuentra ubicado en el estacionamiento de la “Taquería Buenavista”, ubicada en Carretera Federal 55, Delegación Santa Cruz Atzacapotzaltongo, 50030 Toluca de Lerdo, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: “ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA, VALIENTE”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:
<https://goo.gl/maps/jSFffwA9n5wCA1v5>

[Se insertan 3 imágenes]

35. Con fecha del 07 de febrero de 2023, a las 14:26 horas, se localizó un anuncio espectacular con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho espectacular se ubica en la finca situada en Carr. (sic) Federal México-Texcoco 413, San Lorenzo, 56190 Texcoco, Estado de México, precisamente, arriba del negocio local llamado “Papelerías Arturos”; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: “ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/7JWbBTaEZGqcmGw46>

[Se insertan 2 imágenes]

36. Con fecha del 07 de febrero de 2023, a las 11:21 horas, se localizó la colocación de una lona con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicha lona se ubica en la finca situada en MEX 3, Santiago Tepatlaxco, 54570 San Luis Ayucan, Estado de México, precisamente, en el negocio local llamado “El

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

Perico, Reparadora de Calzado”; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: “VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/udof8RRuK9xe2zCy7>

[Se insertan 3 imágenes]

37. *Con fecha del 07 de febrero de 2023, a las 11:48 horas, se localizó la colocación de varias lonas con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dichas lonas se ubican cerca del negocio local llamado “Materiales Jireh”, ubicado en la carretera México 3, localidad Santa María Mazatla, Jilotzingo, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contienen el siguiente mensaje: “VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.*

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/JQKdXHB79iNVuJGL9>

[Se insertan 4 imágenes]

38. *Con fecha del 07 de febrero de 2023, a las 10:40 horas, se localizó un anuncio espectacular con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho espectacular se ubica en la finca situada en Av. Adolfo López Mateos 143, Rancho la Mora, Los Ángeles, 50020 Toluca de Lerdo, Estado de México, precisamente, arriba del negocio local llamado “Boutique de Mascotas”; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: “ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA, VALIENTE”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/EiT6vxHHVX8DQDWJ8>

[Se insertan 3 imágenes]

39. *Con fecha del 07 de febrero de 2023, a las 10:44 horas, se localizó la colocación de tres lonas con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dichas lonas se ubican en una malla ciclónica de la Unidad Habitacional del H. Colegio Militar, ubicado en Los Ángeles, 50020 Toluca de Lerdo, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contienen el siguiente mensaje: “VALIENTE, ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.*

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/pG3aSLSGCUNK6X8u5>

[Se insertan 3 imágenes]

40. *Con fecha del 07 de febrero de 2023, a las 12:08 horas, se localizó un anuncio espectacular con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho espectacular se ubica en el edificio situado en Av. Alfredo del Mazo Local A Esquina Salvador Alvarado, Ex Hacienda de la Magdalena, 55510 Toluca de Lerdo, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: “ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA, VALIENTE”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.*

Dicho espectacular, además de presumiblemente no se encuentra reportado en el sistema integral de fiscalización, carece del ID-INE, lo que contraviene a la normatividad electoral, pues el ID es el medio por el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

se acredita, que el mismo fue contratado con proveedores registrados y que el mismo ha sido reportado en el SIF

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/iBbbgdvZvCwQn9RJ7>

[Se insertan 3 imágenes]

41. Con fecha del 07 de febrero de 2023, a las 12:19 horas, se localizó un anuncio espectacular con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México. Dicho espectacular se encuentra ubicado en las oficinas del PRI, situadas en Vía Alfredo del Mazo s/n, Delegación San Lorenzo Tepaltitlán I, Delegación San Lorenzo Tepaltitlán, 50010 Toluca de Lerdo, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente mensaje: “ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA, VALIENTE”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

Dicho espectacular, además de presumiblemente no se encuentra reportado en el sistema integral de fiscalización, carece del ID-INE, lo que contraviene a la normatividad electoral, pues el ID es el medio por el cual se acredita, que el mismo fue contratado con proveedores registrados y que el mismo ha sido reportado en el SIF.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

https://www.google.com.mx/maps/@19.3135878,-99.637039,3a,75y,347.5h,110.6t/data=!3m7!1e1!3m5!1sMUeeE5BVnkMW0_FYZbGEw!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DMUeeE5BVnkMW0_FYZbGEw%26cb_client%3Dsearch.revgeo_and_fetch.gps%26w%3D96%26h%3D64%26yaw%3D80.380325%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192

[Se insertan 2 imágenes]

42.- En fecha del 08 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 08:21 horas, se localizó una barda con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

*por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, ubicada en un predio situado en Ejido San Lorenzo Cuauhtenco, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA para el Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido **“ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.*

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/XnoSnk1YLVZ1q117A>

[Se inserta imagen]

43. *En fecha del 08 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 09:01 horas, se localizó una barda con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, ubicada en un predio situado en C. Emiliano Zapata, Ecatepec de Morelos, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA para el Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido **“ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.*

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/T2jqxA79X25WULZy7>

[Se insertan 2 imágenes]

44. *Con fecha del 08 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 12:18 horas, se localizó un barda con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, ubicada en un predio situado en Ernesto Che Guevara, Ecatepec de Morelos, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA al Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido **“ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

INSTITUCIONAL”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/xw2CgLP3wYS26Yd>

[Se insertan 2 imágenes]

45. En fecha del 09 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 09:32 horas, se localizó una vinilona con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA para el Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido “**ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/6hNN7iJEWNhLvpKE6>

[Se insertan 2 imágenes]

46. En fecha del 09 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 10:40 horas, se localizó una vinilona con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, ubicada en un predio situado en Jiquipilco, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA para el Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido “**ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**”, vulnerando la normatividad electoral al realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/otvLYQovjtzYXbHs7>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

[Se insertan 2 imágenes]

47. En fecha del 09 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 10:43 horas, se localizó una vinilona con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, ubicada en un predio situado en Jiquipilco, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA para el Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido **“ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/3GuZ3acyB5yzpPQe9>

[Se insertan 2 imágenes]

48. En fecha del 09 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 11:40 horas, se localizó una vinilona con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA para el Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido **“ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.**

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/PvHFbMkvzWszYFcA9>

[Se insertan 2 imágenes]

49. En fecha del 09 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 12:15 horas, se localizó una vinilona con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

*propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA para el Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido **“ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.***

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/6hNN7iJEWNhLvpKE6>

[Se insertan 2 imágenes]

50. *En fecha del 09 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 14:27 horas, se localizó una barda con propaganda a favor de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, ubicada en un predio situado en C. Roberto Bosch, Toluca de Lerdo, Estado de México; propaganda en donde se promueve su precandidatura a GOBERNADORA para el Estado de México, ya que contiene el siguiente contenido **“ALE DEL MORAL, PRECANDIDATA A GOBERNADORA VALIENTE AL ESTADO DE MÉXICO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”**, vulnerando la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, rebasando los topes de gastos de precampaña.***

La mencionada publicidad se encuentra geolocalizada en el siguiente vínculo:

<https://goo.gl/maps/TpYG5f2Y9mjiWVSA>

[Se insertan 4 imágenes]

51. *En fecha del 09 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 19:06 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida a través de red social de Instagram, desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, en donde se promueve mediante la **difusión de fotografías en la red social señalada y que data la celebración de varios actos de precampaña**, lo cual vulnera la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda** que presumiblemente no han sido reportados al Instituto, como lo son: el pago de publicidad en la red social; diseñadores y editores de fotografía y video; renta de inmuebles; renta de sillas; producción de vinilonas; textiles (chalecos rojos);*

renta de audio, rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://www.instagram.com/stories/alejandradm/3034638249514953415/>

[Se inserta imagen]

*52. En fecha del 09 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 19:21 horas, me percaté de la existencia de una publicación que fue difundida a través de red social de Instagram, desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral Vela, quien se ostenta como precandidata del PRI y de la Coalición “VA por el ESTADO DE MÉXICO”, a la Gubernatura por el Estado de México, en donde se promueve mediante la **difusión de fotografías** en la red social señalada y que data la celebración de varios actos de precampaña, lo cual vulnera la normatividad electoral al **realizar gastos de propaganda que presumiblemente no han sido reportados al Instituto**, como lo son: el pago de publicidad en la red social; diseñadores y editores de fotografía y video; renta de inmuebles; renta de sillas; producción de vinilonas; textiles (chalecos rojos); renta de audio, rebasando los topes de gastos de precampaña, recayendo en una infracción que debe ser debidamente sancionada.*

La mencionada publicación se encuentra en el siguiente vínculo:

<https://www.instagram.com/stories/alejandradm/3034702164397373074/>

[Se inserta imagen]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

(...)

3.- Gasto no reportado

(...)

*El artículo 143 del Reglamento de Fiscalización. Señala que, **los partidos están obligados a reportar mediante el Sistema de Contabilidad en línea los actos de precampaña** periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña; que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del penado respectivo.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, los hoy denunciados han omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada “tiempo real”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

*En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.
(...)*

*Aunado a lo anterior, los aquí denunciados han sido omisos en llevar el registro contable de las operaciones de egresos realizados con motivo de la adquisición de la propaganda en espectaculares, bardas, vinilonas, redes sociales, así como los eventos denunciados. En ese contexto, la propia normativa califica la falta como sustantiva, atendiendo a los valores que ella misma tutela, esto es la transparencia y conocimiento cierto e inmediato del manejo de los recursos de los partidos políticos, de manera que el incumplimiento de registrar en tiempo real tales operaciones contables conlleva la transgresión directa de tales principios, aunado a que su incumplimiento impide el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora, en la medida que imposibilita a la autoridad electoral nacional conocer desde el momento mismo cuando se realizan las correspondientes operaciones, los ingresos que reciben los partidos políticos o las erogaciones que realicen.
(...)*

SOLICITUD:

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificada la existencia de la propaganda denunciada, ubicada en territorio del Estado de México**, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS

1.- PRUEBA TÉCNICA, consistente en las imágenes consignadas en el capítulo de hechos, con las que se pretende acreditar la existencia de los hechos de manera indiciaria, los cuales violan múltiples preceptos de la normatividad electoral en materia fiscalización dentro del presente proceso electoral local.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia de la publicación de las notas denunciadas, tanto las que refieren a las notas de medios de comunicación, como las que refieren a la celebración de actos de campaña, como las que se refieren a la elaboración de propaganda, como las que se refieren a la colocación de propaganda en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

3. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja; acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar a los denunciados, Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza Estado de México, así como a Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata al cargo de Gobernadora del Estado de México, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Folio 114 y 115 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 116 al 119 del expediente)

b) El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 120 y 121 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3423/2023, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio del 122 al 125 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3425/2023, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio del 126 a 129 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Político Morena. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3426/2023, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito a la representación del partido Morena ante el Consejo General del INE. (Folio 130 a 136 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3432/2023, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Folio 137 al 151 del expediente)

b) El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Folio 152 al 160 del expediente)

“(…)

ALEGATOS.

Previo a demostrar la transparencia de la precampaña de nuestra precandidata así como la presentación oportuna de todos sus gastos en el Sistema Integral de Fiscalización se realiza el estudio de la improcedencia de la queja al ser un escrito frívolo con el que se distrae a esa Autoridad Fiscalizadora a sus recursos humanos y materiales para realizar un ejercicio concreto a los informes de precampaña de los sujetos obligados en donde se realizan procesos electorales, a saber, Coahuila (Gobernador y Diputaciones locales), Estado de México (Gubernatura) y Tamaulipas (Senaduría Extraordinaria).

Los artículos 30, numeral 1 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra señalan lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(…)

II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

(…)

“Artículo 31.

Desechamiento

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

I. *Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(…)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

Como se aprecia de la interpretación de la normativa antes transcrita, la queja presentada por el Dip. Mario Rafael Llergo Latornerie, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, incluye pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, toda vez que su dicho, pues no se acompaña de elementos que, concatenados entre sí, permitan comprobar la pretensión del quejoso.

*Al respecto, resulta evidente que nos encontramos ante una **Falacia de presuposición** en su vertiente de **Petición de principio (petitio principii)** que los autores Irving M. Copi y Cari Cohen definen como el “asumir la verdad de lo que uno intenta probar en el intento de probarlo”.*

Por lo anterior, y dado que las circunstancias analizadas recaen en los supuestos señalados en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones I, II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que esa H. Autoridad debe declarar el desechamiento del procedimiento por ser notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Además de lo anterior se solicita a esa Autoridad Electoral, toda vez que Morena pretende sorprenderla y distraer recursos materiales y humanos en su ejercicio de fiscalización interponiendo este tipo de denuncias.

Ad cautelam me permito anexar un papel de trabajo a efecto de dar a conocer a Usted que el evento denunciado está debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS:

1. **LA DOCUMENTAL.** - *Consistente en el papel de trabajo que contiene los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.*
 2. **PRESUNCIONAL.** - *En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí (sic) representado.*
 3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*
- (...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3438/2023, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la Representación del Partido Acción Nacional, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 161 al 175 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al emplazamiento formulado.

X. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3441/2023, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se requirió información. (Folio 176 al 190 del expediente)

b) El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Folio 191 al 268 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Paulina Alejandra del Moral Vela, como precandidata de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, a la Gubernatura del estado de México, de:***

- ***Omisión de reportar gastos de precampaña derivados de publicidad difundida en espectaculares, en redes sociales, lonas y pinta de bardas, alusivas a la precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela.***

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se inserta jurisprudencia 67/2002]

[Se inserta jurisprudencia 6/2011]

[Se inserta jurisprudencia 36/2014]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

(...)

Sobre el particular, es importante destacar que La C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA:

- ❖ **NO** es, **NO** fue, **NI** ha sido, precandidata del Partido de la Revolución Democrática, a la gubernatura del estado de México.*

(...)

Conforme todo lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización al analizar el caudal probatorio que integre el expediente en que se actúa, conforme a las

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el presente procedimiento sancionador, es completamente infundado, pues, ha quedado debidamente acreditado que, La (sic) C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, NO es, NO fue, NI ha sido, precandidata del Partido de la Revolución Democrática, a la gubernatura del estado de México; además de que, en los promocionales denunciados, no existe algún signo inequívoco que se relacione directa o indirectamente con el Partido de la Revolución Democrática, es decir, en ninguna parte del arte de los promocionales se encuentra el nombre ni el logotipo oficial del instituto político que se representa, por ende, n (sic) existe algún grado de beneficio en favor de mi representado.

Conforme a lo anterior, de manera automática y jurídica se traduce a que el Partido de la Revolución Democrática no tiene algún grado de responsabilidad en los hechos que se investigan, por lo que se reitera, debe declararse como infundado.

(...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

Artículo 30. *Improcedencia*

1. *Ei procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. **Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Lev General.**

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de **quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:***

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(Énfasis propio).

(...)

REPORTES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

La propaganda denunciada, se encuentra debidamente reportada ante esa autoridad fiscalizadora, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará plenamente con la información que en su oportunidad va a remitir el Partido Revolucionario Institucional.

*Lo anterior, en virtud de que, la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, únicamente fue precandidata del Partido Revolucionario Institucional y **NO DE LOS Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

Bajo estas circunstancias, el único responsable de los gastos materia de investigación es el Partido Revolucionario Institucional.

*Amen (sic) de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, de toda la propaganda denunciada, en primer lugar, **no contiene algún signo inequívoco que se relacione directa o indirectamente con el Partido de la Revolución Democrática, es decir, en ninguna parte se incluye el nombre ni el logotipo oficial del instituto político que se representa, por ende, no existe algún grado de beneficio en favor del instituto político que se representa.***

*Y en segundo término, del material en comento, se tiene la presunción fundada de que, el gastos respectivo, **se encuentra reportado por ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que fue efectuado por el Partido Revolucionario Institucional;** Pues,(sic) no se debe perder de vista que, en la temporalidad en que se publicó el material denunciado, la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, **SI TENÍA EL CARÁCTER DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** a la gubernatura del estado de México y respecto del instituto político que se representa, se reitera, **NO es, NO fue, NI ha sido, precandidata del Partido de la Revolución Democrática, a la gubernatura del estado de México.***

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en todas y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, que, en su oportunidad remita el Partido revolucionario institucional, relacionada con los gastos de precampaña de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, Precandidata del Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del estado de México.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, Precandidata del Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del

estado de México, así como de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, Precandidata del Partido Revolucionario Institucional, a la gubernatura del estado de México, así como de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
(...)"

XI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.

a) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3443/2023, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la Representación del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 269 al 283 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al emplazamiento formulado.

XII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata a Gobernadora del Estado de México.

a) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3449/2023, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de precandidata a Gobernadora en el Estado de México, el inicio de procedimiento, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se requirió información. (Folio 284 al 298 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al emplazamiento formulado.

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3444/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido en los URL denunciados por el quejoso. (Folio 299 a 304 del expediente)

b) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/0445/2023, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/82/2023 de quince de marzo de dos mil veintitrés de la cual se desprende principalmente la existencia de URL denunciados y la certificación de su contenido. (Folio 305 al 328 del expediente)

XIV. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés mediante oficio INE/UTF/DRN/3608/2023, la Unidad de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia sobre la probable contratación de tiempos de radio y/o televisión, presuntamente atribuida a la precandidata al cargo de Gobernadora en el Estado de México, la C. Paulina Alejandra Del Moral Vela, en el marco del Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México, hechos que dada su naturaleza específica son competencia de esa autoridad. (Folio 329 al 335 del expediente)

XV. Vista al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM). El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3607/2023, la Unidad de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, con el escrito de queja que originó el presente procedimiento para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia sobre la probable coacción del voto, ya que a consideración del quejoso se actualizaría con la entrega de láminas, así como la vulneración de la normatividad en materia de colocación de propaganda electoral en vía pública, contenida en mantas, lonas, vinilonas, bardas y parabús, en el marco del Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México, hechos que dada su naturaleza específica son competencia de esa autoridad. (Folio 336 al 341 del expediente)

XVI. Razones y constancias.

a) El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora levantó razón y constancia respecto la red social denominada Tik Tok, con el propósito de obtener y verificar el domicilio (dirección de sus oficinas), con el objetivo de realizar diligencias relacionadas con los hechos que motivaron el inicio del procedimiento en el que se actúa. (Folio 345 al 347 del expediente)

b) El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de verificación del contenido de la Biblioteca de anuncios de la página de la red social Facebook, con el nombre de usuario Alejandra del Moral Vela, con el propósito de verificar y validar la existencia o no de publicidad pagada, relacionada con los hechos investigados. (Folio 348 al 354 del expediente)

c) El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora levantó razón y constancia de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización del registro contable de las operaciones del otrora candidato denunciado, a efecto de verificar la existencia o no de registro de las pólizas y en las que se reportaron los gastos denunciados. (Folio 355 al 360 del expediente)

d) El catorce de abril de dos mil veintitrés, se procedió a dejar constancia de la verificación realizada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), la existencia o no del registro de Paulina Alejandra del Moral Vela, como precandidata a algún cargo de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local 2022-2023 en el Estado de México. (Folio 361 al 363 del expediente)

XVII. Acuerdo de Alegatos. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso e incoados. (Folios 364 a 365 del expediente)

XVIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6894/2023, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Morena. (Folios 366 a 372 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

b) El primero de mayo de dos mil veintitrés, se recibió escrito mediante el cual el partido Morena desahogo los alegatos que estimó pertinentes. (Folios 373 a 380 del expediente).

c) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6895/2023, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Revolucionario Institucional. (Folios 381 a 386 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido Revolucionario Institucional

e) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6896/2023, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Acción Nacional. (Folios 387 a 392 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido Acción Nacional.

g) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6905/2023, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido de la Revolución Democrática. (Folios 393 a 398 del expediente)

h) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática.

i) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6898/2023, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del sistema integral de fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Nueva Alianza Estado de México. (Folios 399 a 404 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido Nueva Alianza Estado de México.

k) El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6899/2023, la Unidad de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos a Paulina Alejandra del Moral Vela. (Folios 405 a 410 del expediente)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

l) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

XIX. Cierre de Instrucción. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Folios 410 a 411 del expediente)

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la sexta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuk-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional*, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que tanto el representante propietario del Partido de

la Revolución Democrática como el del Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de respuestas a los emplazamientos señalaron que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente al actualizarse la causal de frivolidad; prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La probable omisión de reportar publicidad y de propaganda electoral en redes sociales Facebook, Instagram y Tik Tok, de donde se podría actualizar la omisión de reportar ingresos y/o gastos en favor de la precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, respecto de conceptos como: creación y/o edición, publicidad, eventos y gastos de propaganda utilitaria (globos, gorras, playeras, chalecos, banderas, pancartas, renta de lugares, mesas, sillas, templete y audio, que a consideración del quejoso no fueron reportados.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022- 2023 en el Estado de México, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

Revolucionario Institucional, relativa a que los hechos denunciados deban considerarse frívolos.

No obstante lo anterior, y al tratarse de una cuestión de orden público y en atención a lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracciones I y II en relación con el diverso 30, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el sobreseimiento total o parcial del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo expuesto, sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**¹

¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

De tal suerte que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra resolución, aprobada por este Consejo, la cual ha causado estado.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el diverso 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)"

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

[Énfasis añadido]

De este modo, respecto a la causal consistente en que después de admitida una queja se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del ordenamiento legal en comento, la normatividad aludida establece que:

- La autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que **los hechos materia del procedimiento sancionador no hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento** en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General.
- Que en caso de existir Resolución aprobada en otro procedimiento que se refiera a los mismos hechos imputados a los mismos sujetos obligados, **haya causado estado.**
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que **sobresea** en su totalidad o en alguna de sus partes, **el procedimiento de mérito.**

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer considerando que de la investigación llevada a cabo en el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia, al haberse emitido el Dictamen Consolidado INE/CG159/2023 y la Resolución INE/CG161/2023, por lo que en la especie ha acaecido un cambio de situación jurídica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción II, con relación al diverso 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, es menester señalar que si bien es cierto en la denuncia, la parte quejosa señala expresamente que las conductas denunciadas son atribuibles al Partido Revolucionario Institucional y Paulina Alejandra del Moral Vela, como

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

precandidata a la Gobernatura del Estado de México, también lo es que, conforme al dicho del quejoso, la referida precandidata será postulada por la Coalición “Va por el Estado de México”, la cual se integra por el partido referido y el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza Estado de México, situación que fue precisada desde el emplazamiento.

En ese tenor, es necesario resaltar que en atención a los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y exhaustividad, así como en aras de otorgar garantía de audiencia a los denunciados, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza Estado de México por haber sido señalados desde la denuncia como integrantes de la Coalición “Va por el Estado de México”; lo cual, en ninguna forma le irroga perjuicio a los partidos investigados, pues como se ha precisado, es necesario para esta autoridad salvaguardar el debido proceso y le garantía de audiencia de cada una de las partes, toda vez que, al haberse denunciado presuntas irregularidades relacionadas con eventos de precampaña en los que se atribuyeron a Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de precandidata a la Gobernatura del Estado de México, y que en la denuncia se refiere, será postulada inminentemente por la Coalición “Va por el Estado de México” de la que los referidos institutos políticos forman parte; es necesario agotar la línea de investigación que corresponda, otorgando la debida garantía de audiencia a los incoados con la finalidad de que puedan hacer valer y demostrar lo que a su derecho convenga.

Máxime si se considera que a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados el Convenio presentado para la aprobación de la Coalición denominada “Va por el Estado de México” ya había sido aprobado.

Sustenta lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-687/2017, cuya parte conducente al efecto se inserta:

“En los procedimientos sancionadores se reconoce la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente, donde incluso podrá ordenar el desahogo de reconocimiento o inspección ocular y pruebas periciales que estime determinantes, así como solicitar información y documentación a distintas autoridades, todo ello para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación (...)

(...)

De manera que, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos, dicho de otro modo, la búsqueda de la verdad, a fin de estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción, ello con independencia de que su finalidad también sea la de esclarecer el origen, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos.²

Precisado lo anterior, es menester indicar que el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja, presentado por representante propietario del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidata a Gobernadora del Estado de México Paulina Alejandra del Moral Vela; respecto de probables ingresos y/o egresos no reportados, por concepto de publicaciones en redes sociales, específicamente en la página de Facebook de la denunciada, Instagram y Tik Tok; así como de propaganda exhibida en vía pública, que a consideración podrían actualizar un rebase al tope de gastos de precampaña correspondiente.

En ese sentido, en el marco de la investigación se verificó en Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) que la otrora precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela, fue registrada únicamente como precandidata por el Partido Revolucionario Institucional, así como certeza respecto de los conceptos denunciados (a través de la certificación de oficialía electoral), que contiene únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismos que se analizan a continuación:

A. Ingresos y/o egresos no reportados.

Como parte de los hechos denunciados el quejoso refiere que la probable existencia de ingresos y/o egresos no reportados, por concepto de propaganda exhibida en vía pública consistente en vinilonas, bardas, parabús, espectaculares no reportados y/o que carecen del ID - INE, sustentando sus afirmaciones con URL's que corresponden a la geolocalización de la propaganda a través de Google maps; así como ingresos y/o egresos no reportados por concepto de videos y/o spots y contenido en redes sociales (Tik Tok, Instagram y Facebook) de los cuales señala no se encuentran reportados los gastos por creación y/o edición, publicidad, eventos y gastos varios (propaganda utilitaria) derivados de su celebración.

² Ver páginas 79, 80 y 81 de la Sentencia.



CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

Sobre el particular, es menester señalar que en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, este Consejo General, aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG159/2023 y la Resolución INE/CG161/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

De esa manera, efectuada la revisión correspondiente, en la parte relativa a los informes de la otrora precandidata del Partido Revolucionario Institucional a Gobernadora del Estado de México Paulina Alejandra del Moral Vela, se identificó que los conceptos denunciados en el presente asunto, ya fueron objeto de observación y pronunciamiento en la referida resolución, tal y como se detalla en cada caso, a continuación:



- **Espectaculares**

De la revisión realizada a la contabilidad de Paulina Alejandra Del Moral Vela otrora precandidata del Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Fiscalización, se acreditó lo siguiente:

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
1	Espectacular Número en queja 6 ³	Predio de fachada blanca en De la Merced, Lerda de Villada, Estado de México	11	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda en anuncios espectacular res_innovación y tecnología publicitaria SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI e INNOVACIÓN Y TECNOLOGIA PUBLICITARIA S.A. DE C.V -Comprobante de pago -Factura A-860 por el monto \$ 148,157.52	\$ 148,157.52	 INE-RNP-00000199730
2	Espectacular Número en queja 11	Predio situado en Carr Toluca – México, Lerma de Villada, Estado de México	15	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda en anuncios espectacular res_rv Servicios Publicitarios SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y RV SERVICIOS PUBLICITARIOS S.A de C.V -Comprobante de pago -Factura 394 por el monto \$ 370,393.80	\$ 370,393.80	 INE-RNP-00000448230





³ Número consecutivo del hecho con el que se refiere en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
							-Relación pormenorizada de espectaculares		
3	Espectacular Número en queja 29	Encima del negocio local de "Cigüeñales", situado en Av. José López Portillo, San Francisco Chilpan, 54946 Buenavista, Estado de México	53	1	Normal Diario	Registro por concepto de Publicidad en 101 anuncios espectaculares_ Printer de México SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato prestación de servicios entre PRI y PRINTER de México S.A de C.V., por renta de 101 espacios publicitarios "Espectaculares" para actividades de precam paña por el periodo comprendido del 18 de enero al 12 de febrero de 2023, -Factura A5, por el monto de \$ 2,090,282.02 -Relación pormenorizada de espectaculares	\$ 2,090,282.02	S/M INE-RNP- 000000449429 ⁴
4	Número en queja 31	Interior del predio situado en Av. José López Portillo 403, San Miguel, 54949 Fuentes del Valle, Estado de México	53	1	Normal Diario	Registro por concepto de Publicidad en 101 anuncios espectaculares_ Printer de México SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato prestación de servicios entre PRI y PRINTER de México S.A de C.V., por renta de 101 espacios publicitarios "Espectaculares" para actividades de precam paña por el periodo comprendido del 18 de enero al 12 de febrero de 2023, -Factura A5, por el monto de \$ 2,090,282.02 -Relación pormenorizada de espectaculares	\$ 2,090,282.02	 INE-RNP- 000000449437
5	Espectacular Número en queja 34	Estacionamiento de la "Taquería Buenavista", ubicada en Carretera Federal 55, Delegación Santa Cruz Atzacapotzaltongo, 50030 Toluca de Lerdo, Estado de México	43	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda en anuncios espectaculares 7- Proveer Mx Medios Exteriores	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y MX MEDIOS EXTERIORES S.A DE C.V. -Comprobante de pago -Factura D 2488 por el monto \$168,704.60 -Relación pormenorizada de espectaculares	\$168,704.60	 INE-RNP- 000000449993

⁴ Respecto a este espectacular, no se cuenta con muestra en la documentación soporte de la póliza en la cual fue reportado, pero se tiene plena certeza de su reporte ya que de la imagen del espectacular denunciado se advierte el ID INE, mismo que se encuentra reportado en la póliza indicada, ya que en la póliza se detallan los espectaculares con ID INE reportados en la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
6	Espectacular Número en queja 35	Finca situada en Carr. Federal México-Texcoco 413, San Lorenzo, 56190 Texcoco, Estado de México	53	1	Normal Diario	Registro por concepto de Publicidad en 101 anuncios espectaculares_ Printer de México SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato prestación de servicios entre PRI y PRINTER de México S.A de C.V., por renta de 101 espacios publicitarios "Espectaculares" para actividades de precam paña por el periodo comprendido del 18 de enero al 12 de febrero de 2023, -Factura A5, por el monto de \$ 2,090,282.02	\$ 2,090,282.02	 INE-RNP- 000000449549
7	Espectacular Número en queja 38	Finca situada en Av. Adolfo López Mateos 143, Rancho la Mora, Los Angeles, 50020 Toluca de Lerdo, Estado de México, precisamente, arriba del negocio local llamado "Boutique de Mascotas	44	1	Normal Diario	Registro por concepto de publicidad en 26 anuncios espectaculares - A siete publicidad MX S de RI de CV	Contrato de prestación de servicios entre el PRI y -Comprobante de pago ASIETE PUBLICIDAD MX S. DE R.L DE C.V. -Factura d8aa33f3-e1b3-487e-a548-04e39b0b998d.pdf -Relación pormenorizada de espectaculares	\$663,520.00	 INE-RNP- 00000044993 3
8	Espectacular Número en queja 40	Av. Alfredo del Mazo Local A Esquina Salvador Alvarado, Ex Hacienda de la Magdalena, 55510 Toluca de Lerdo, Estado de México	17	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda en lonas tipo espectaculares para edificio principal "tripolar" edificio anexo y edificio Comité Municipal	-Aviso de contratación -Contrato prestación de servicios entre PRI y RENDIMIENTO GENERAL PIRÁMIDE S.A DE C.V -Factura INE 26 -Relación pormenorizada de espectaculares -Kardex	\$24,338.70	
9	Espectacular Número en queja 41	Oficinas del PRI, situadas en Vía Alfredo del Mazo s/n, Delegación San Lorenzo Tepaltitlán I, Delegación San Lorenzo Tepaltitlán, 50010 Toluca de Lerdo, Estado de México	17	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda en lonas tipo espectaculares para edificio principal "tripolar" edificio anexo y edificio Comité Municipal	-Aviso de contratación -Contrato prestación de servicios entre PRI y RENDIMIENTO GENERAL PIRÁMIDE S.A DE C.V -Factura INE 26 -Relación pormenorizada de espectaculares -Kardex	\$24,338.70	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**



De los nueve espectaculares denunciados se acreditó que estos fueron reportados en el SIF, de los cuales dos fueron observados durante el procedimiento de revisión de los informes, específicamente los espectaculares referenciados como (8) y (9) en el cuadro que precede.

Al respecto, se precisa que en respuesta al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional indicó que son lonas tipo espectaculares y que fueron colocados en instalaciones propias; de la revisión al SIF se verificó que estos se encuentran reportados en la Póliza 17, Normal Diario.


Así de la revisión al Dictamen Consolidado apartado 2, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, se verificó que, en efecto, la observación ID 7, versa sobre espectaculares sin ID INE, en el cual se requirió al partido por la omisión de dicho requisito, en contestación el sujeto obligado manifestó que se trataba de lonas que se encontraban colocados en bienes inmuebles parte de su patrimonio y no de espectaculares, motivo por el no contenía el ID INE, pero que los mismos se encontraban registrados en la póliza PN1-DR-17/01-23. En consecuencia, la observación quedó sin efectos.

- **Propaganda en vía pública (vinilonas)**

De la propaganda colocada en vía pública denunciada, se denunciaron un total de quince vinilonas, que a consideración del quejoso no fueron reportadas, por lo que en el marco de la investigación de la revisión al SIF, se verificó lo siguiente:

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Muestra
1	Vinilona Número en queja 2, 46	24	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda impresa en vinilonas domiciliarias 1mt2_ Comeristica SA de CV.	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y COMERISTICA SA DE CV. -Comprobante de pago -Factura A 857 por el monto de \$892,606.08 -Kardex	16,031.	\$892,606.08	
		75	1	Normal Diario	Registro por concepto De Vinilona para eventos- Comeristica SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y COMERICIALISTICA S.A DE C.V -Factura A 889 por el monto de \$55,680.00 -Kardex	1000	\$55,680.00	

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor	Muestra
									

De este modo como se desprende de la tabla precedente, respecto a las vinilonas denunciadas, se acreditó que el partido incoado sí reportó el gasto por concepto de vinilonas, las cuales corresponden por sus características a las denunciadas, siendo menester destacar que, se encuentra registrado el gasto por vinilonas y/o lonas incluso en una cantidad de unidades superior a la denunciada, tal como puede observarse en el detalle de la póliza descrita en el cuadro que precede.





El anterior concepto (lonas y vinilonas) fueron también objeto de verificación durante la revisión de los informes de precampaña de la candidatura incoada, específicamente en el Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, específicamente en el ID 4, en el que se realizaron observaciones a diversas pólizas de propaganda en vía pública, las cuales fueron señaladas en el Anexo 2_ME, y del cual se desprende que por cuanto hace a dicho concepto (vinilonas) se efectuó observación a las pólizas por falta de evidencia fotográfica, fueron referenciadas con (5), entre las que se encontraba la póliza 75, Normal Diario; sin embargo, al presentar la documentación soporte la observación que quedó sin efectos.

- **Propaganda en vía pública (bardas)**

Como parte de los señalamientos efectuados por el quejoso, denunció la omisión de reportar cinco bardas, de la revisión al SIF se verificaron los hallazgos siguientes:

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
1	Barda Número en queja 12	Av. Jorge Jiménez Cantú, S/N. Esquina Pichardo Pagaza, Col. Adolfo López Mateos, Estado	20	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda de precampaña en tinta	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y 11:11 COMUNICACIÓN S.A DE C.V. -Comprobante de pago -Factura D749E3F1-A50C-4459-AE79-	\$ 1,241,500.00	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
		de México, en un predio de fachada blanca, de aproximadamente 8 metros de largo por 3 de alto ⁵				de bardas_11:11 comunicaci ón SA de CV	82D38680F6E900001000 000500596144		
2	Barda Número en queja 42	Predio situado en Ejido San Lorenzo Cuauhtenco, Estado de México	20	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda de precampaña en pinta de bardas_11:11 comunicaci ón SA de CV	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y 11:11 COMUNICACIÓN S.A DE C.V. -Comprobante de pago -Factura D749E3F1-A50C-4459-AE79-82D38680F6E900001000 000500596144	\$ 1,241,500.00	
3	Barda Número en queja 43	C. Emiliano Zapata, Ecatepec de Morelos, Estado de México	20	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda de precampaña en pinta de bardas_11:11 comunicaci ón SA de CV	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y 11:11 COMUNICACIÓN S.A DE C.V. -Comprobante de pago -Factura D749E3F1-A50C-4459-AE79-82D38680F6E900001000 000500596144	\$ 1,241,500.00	
4	Barda Número en queja 44	Predio situado en Ernesto Che Guevara, Ecatepec de Morelos, Estado de México	20	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda de precampaña en pinta de bardas_11:11 comunicaci ón SA de CV	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y 11:11 COMUNICACIÓN S.A DE C.V. -Comprobante de pago -Factura D749E3F1-A50C-4459-AE79-82D38680F6E900001000 000500596144	\$ 1,241,500.00	
5	Barda Número en queja 50	Predio situado en C. Roberto Bosch, Toluca de Lerdo, Estado de México	20	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda de precampaña en pinta de bardas_11:11 comunicaci ón SA de CV	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y 11:11 COMUNICACIÓN S.A DE C.V. -Comprobante de pago -Factura D749E3F1-A50C-4459-AE79-82D38680F6E900001000 000500596144	\$ 1,241,500.00	

⁵ No se especifica en el escrito de queja el nombre del municipio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**



Del cruce realizado entre los datos proporcionados por el quejoso y los datos obtenidos en el SIF, se verificó que las bardas denunciadas fueron reportadas, como parte de la póliza 20 Normal Diario, correspondiente al 1 periodo.

Al respecto, cabe mencionar que la factura *D749E3F1-A50C-4459-AE79-82D38680F6E900001000000500596144*, relativa a la póliza número 20 por el concepto de Pinta de bardas publicitarias, ampara la cantidad de 50,000 Mts², para actividades de precampaña dentro del territorio del Estado de México en beneficio de Paulina Alejandra del Moral Vela precandidata a la Gubernatura del Estado de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, de las cual se puede observar que los metros cuadrados contratados son superiores a los metros cuadrados de las bardas denunciadas.






En razón de lo anterior, se acreditó que las bardas sí fueron reportadas en el SIF durante el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral 2022- 2023 en el Estado de México, por la precandidatura denunciada, y que dicho registro fue objeto de revisión y análisis durante el procedimiento de revisión de los informes correspondientes a dicho periodo y que no fueron observadas ni dieron origen a conclusión alguna.

- **Propaganda en vía pública (Parabús)**

Dentro de los señalamientos efectuados en el escrito de queja se denunció la omisión de reportar los gastos por concepto de seis parabús, al respecto de la verificación efectuada al SIF se obtuvieron los hallazgos siguientes:

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
1	<i>Parabús Número en queja 24</i>	Estación de Parabús, cerca de la estación de Mexibús "La Quebrada", situada entre avenida José López Portillo y calle Cuautitlán, colonia Santa María Guadalupe, Cuautitlán Izcalli, Estado de México	52	1	<i>Normal Diario</i>	<i>Registro por publicidad en 225 parabuses. Comercializadora IMU SA de CV</i>	<i>-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y COMERCIALIZADORA IMU S.A DE C.V -Comprobante de pago -Factura 5028705 por el monto de \$1,603,148.13 -Relación pormenorizada de parabuses</i>	\$ 1,603,148.13	 <small> Cliente PFI Compañía Pro Competencia PFI Trámite: IM-046-2022(01030562) Periodo: 24 de enero de 2022 al 06 de febrero de 2022 Tipo de medio: Pósteres Medios: 12 x 17 cms. Número de identificación: C02150F Ubicación: CUATITLÁN IZCALLI - FRENTE A LA VÍA BUENADA DEL NOROCCIDENTE </small> 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
2	Parabús Número en queja 25	Estación de Parabús situada en Av. José López Portillo 22, 54959 Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	52	1	Normal Diario	Registro por publicidad en 225 parabuses_Comercializadora IMU SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y COMERCIALIZADORA IMU S.A DE C.V -Comprobante de pago -Factura 5028705 por el monto de \$1,603,148.13 -Relación pormenorizada de parabuses	\$ 1,603,148.13	
3	Parabús Número en queja 26	Estación de Parabús situada en Vía José López Portillo 7, 54959 Cuautitlán Izcalli, Estado de México	52	1	Normal Diario	Registro por publicidad en 225 parabuses_Comercializadora IMU SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y COMERCIALIZADORA IMU S.A DE C.V -Comprobante de pago -Factura 5028705 por el monto de \$1,603,148.13 -Relación pormenorizada de parabuses	\$ 1,603,148.13	
4	Parabús Número en queja 27	Av. José López Portillo 109, San Mateo Cuauhtepac, 54948 Ciudad de México, Estado de México.	52	1	Normal Diario	Registro por publicidad en 225 parabuses_Comercializadora IMU SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y COMERCIALIZADORA IMU S.A DE C.V -Comprobante de pago -Factura 5028705 por el monto de \$1,603,148.13 -Relación pormenorizada de parabuses	\$ 1,603,148.13	
5	Parabús Número en queja 28	Estación de Parabús situada a fuera del colegio "Marianne Frosting", en Av. José López Portillo 94-km 18, San Francisco Chilpan, 54944 Buenavista, Estado de México.	52	1	Normal Diario	Registro por publicidad en 225 parabuses_Comercializadora IMU SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y COMERCIALIZADORA IMU S.A DE C.V -Comprobante de pago -Factura 5028705 por el monto de \$1,603,148.13 -Relación pormenorizada de parabuses	\$ 1,603,148.13	
6	Parabús Número en queja 30	Estación de Parabús situada a fuera de "Industrias Cazel", situadas en Av. José López Portillo 8-B, Lechería, 54940 Buenavista, Estado de México.	52	1	Normal Diario	Registro por publicidad en 225 parabuses_Comercializadora IMU SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y COMERCIALIZADORA IMU S.A DE C.V -Comprobante de pago -Factura 5028705 por el monto de \$1,603,148.13 -Relación pormenorizada de parabuses	\$ 1,603,148.13	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**



De los seis parabús denunciados, se verificó que estos fueron reportados en la póliza 52 Normal Diario del 1er periodo, y que dicho registro fue analizado durante el procedimiento de revisión de los informes y no fueron observados, ni dieron origen a conclusión alguna.

- **Redes sociales**

Como parte de los hechos denunciados el quejoso señaló gastos en redes sociales (Facebook, Instagram y Tik Tok), derivados de las publicaciones realizadas en las páginas oficiales de la otrora precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela, por diversos conceptos en dichas redes sociales, consistentes en publicidad, diseño, edición, fotografía y video; debe precisarse que, tres corresponden a videos en la red social Facebook (hechos 7, 13 y 32 del escrito de queja), dos a contenido en tiktok (hechos 8 y 9 del escrito de queja) y tres a historias en Instagram (hechos 3, 4 y 5 del escrito de queja).




Precisado lo anterior y de la revisión al SIF, se advirtieron los hallazgos siguientes:

Facebook y Tik Tok

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
1	Publicidad en la red social, diseñadores, editores, fotografía y video. Número en queja 7	https://www.facebook.com/watch/?v=909191780267404	31	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet_ Venross SRL de CV_1,740,000.00	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y VENROSS S.R.L DE C.V. -Factura INE – 48 por el monto de \$1,740,000.00 -Comprobante de pago -Relación	\$1,740,000.00	 237 ⁶
2	Publicidad en la red social, diseñadores, editores, fotografía y video Número en queja 8	https://www.tiktok.com/@alejandradm/video/7196449120645549318	31	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet_ Venross SRL de CV_1,740,000.00	Contrato de prestación de servicios entre el PRI y VENROSS S.R.L DE C.V. -Factura INE – 48 por el monto de \$1,740,000.00 -Comprobante de pago -Relación	\$1,740,000.00	 63

⁶ Número con el que se enlista como evidencia en los archivos Excel de la documentación soporte de la póliza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela									
N.	Conceptos Denunciados	Ubicación	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
3	Publicidad en la red social, diseñadores, editores, fotografía y video Número en queja 9	https://www.tiktok.com/@alejandradmvideo/7196512213023165702	31	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda exhibida en páginas internet_ Venross SRL de CV_1,740,000.00	Contrato de prestación de servicios entre el PRI y VENROSS S.R.L DE C.V. -Factura INE – 48 por el monto de \$1,740,000.00 -Comprobante de pago -Relación	\$1,740,000.00	 64
4	Publicidad en la red social, diseñadores, editores, fotografía y video Número en queja 13	https://www.facebook.com/watch/?v=1340208603499892	31	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda exhibida en páginas internet_ Venross SRL de CV_1,740,000.00	Contrato de prestación de servicios entre el PRI y VENROSS S.R.L DE C.V. -Factura INE – 48 por el monto de \$1,740,000.00 -Comprobante de pago -Relación	\$1,740,000.00	 285
5	Publicidad en la red social, diseñadores, editores, fotografía y video Número en queja 32	https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/729907478680247/	31	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda exhibida en páginas internet_ Venross SRL de CV_1,740,000.00	Contrato de prestación de servicios entre el PRI y VENROSS S.R.L DE C.V. -Factura INE – 48 por el monto de \$1,740,000.00 -Comprobante de pago -Relación	\$1,740,000.00	 298 ⁷

Se acreditó que los cinco URL denunciados, correspondientes a Facebook y Tik Tok, fueron reportados toda vez que coinciden con los videos contenidos en las URL´s señaladas en el cuadro que precede, y que fueron reportados en la póliza de referencia.

Adicionalmente a este respecto, debe precisarse que, de la revisión del contrato celebrado entre el partido y la empresa *Venross SRL de CV*, se verificó el objeto de la prestación del servicio, en las cláusulas, que se transcriben a continuación:

“(…)

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO

“**EL PROVEEDOR**” se obliga con el “**EL PARTIDO**” a prestar los servicios de publicidad en internet, consistentes en: elaborar el arte del diseño, pre

⁷ La dirección es diferente, pero corresponden a la misma publicación, el video es el mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

producción, grabación, producción, guión edición post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, material audiovisual y estrategia de pauta publicitaria para redes sociales, incluyendo la programación de anuncios en internet (pauta) para las actividades de precampaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2023 dentro del territorio comprendido en el Estado de México. Por lo que, las partes e comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el presente.

SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO

“EL PROVEEDOR” se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar y colocar, monitorear, conservar y retirar la publicidad en internet contratada.

La prestación de servicios al amparo del presente contrato incluye el servicio de paquete de gestión, creación y/o desarrollo de contenidos web (post simples, infografías, video artículos, video audio, texto fotografía); gestión, creación y/o desarrollo de páginas web; gestión, manejo, revisión y mantenimiento de Twitter, Facebook, Instagram, Youtube, Tik Tok, en redes sociales, Google Ads, red de display y red de búsqueda; así como equipos y licencia para charlas vía Zoom, previa solicitud de “EL PARTIDO” en la que se especifique sus características.

De igual forma se encargará del manejo, administración de redes; elaboración y edición de video, fotografía, diseño de imagen y alimentación de los contenidos en internet.

Así mismo, “EL PROVEEDOR” pautara los mensajes en los términos establecidos en el contrato. Para ello deberá informar el gasto en pauta.

“EL PROVEEDOR” se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

*“EL PROVEEDOR” deberá de infirmar por escrito a “EL PARTIDO”, la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.
(...)”*




Finalmente, de la verificación efectuada a la página de Facebook de Paulina Alejandra del Moral Vela, específicamente al apartado biblioteca de anuncios, se advirtió que dos de la publicaciones contaron con publicidad, específicamente la publicación referenciada con (4) en el cuadro que precede, con seis anuncios publicitarios y; la publicación con referencia (5), con dos anuncios publicitarios;

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

servicio que a decir del contrato celebrado fueron parte del objeto de la prestación entre el partido y el proveedor, por lo que se tiene certeza del reporte del gasto por concepto de publicidad en dicha red social, cuyo análisis ya fue efectuado durante la revisión de los informes de precampaña de la precandidatura incoada.

Instagram

Dentro de las publicaciones denunciadas, el quejoso señaló tres URL de la red social Instagram (hechos 3, 4 y 5 del escrito de queja), indicando que se omitió reportar el gasto por concepto de publicidad, diseño, edición y fotografía, cuyo contenido corresponden a historias de Instagram, que se detallan a continuación:

Paulina Alejandra del Moral Vela					
N.	Conceptos Denunciados	Red Social	Ubicación	Muestra	Ref. Anexo E Dictamen Consolidado
1	Publicidad en la red social, diseñadores, fotografía Número en queja 3	Instagram stories	https://www.instagram.com/stories/alejandradmv/3028733226503317325/		Fila 30
2	Publicidad en la red social, diseñadores, fotografía Número en queja 4	Instagram stories	https://www.instagram.com/stories/alejandradmv/3028807959773171832/		Fila 33
3	Publicidad en la red social, diseñadores, fotografía Número en queja 5	Instagram stories	https://www.instagram.com/stories/alejandradmv/3028826533157915614/		Fila 34

Al respecto, obra en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, observación ID 17, apartado de quejas se verificó que el anexo E, refiere a publicaciones de redes sociales que fueron denunciadas en otros procedimientos de queja, de las cuales se requirió a través del informe de errores y omisiones las aclaraciones correspondientes, entre las publicaciones observadas se advirtieron las tres que fueron denunciadas; respecto de las cuales, se determinó que al tratarse de historias de Instagram, no se identificó propaganda, ya que estas publicaciones tienen vigencia de 24 horas, por lo que al

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

no estar disponible no fue posible verificar que la propagada se hubiera reportado contablemente.

A continuación, se insertan las imágenes anexo E, que corresponden a la observación ID 17, que guardan identidad con las denunciadas en el presente procedimiento:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

ANEXO E1

ID	URL	Fecha de publicación	Concepto de queja	Imagen propaganda	Pruebas que remite	Referencias
30a	https://www.instagram.com/loveskellian/#gclid=Cj0KCQj02C603115204	01 de febrero del 2023	1 historia de Instagram 40 banderas generacion 40 banderas generacion 50 globos 50 silapas		Lista de Instagram	Chicos, banderas, lefian qd de 201 banderas PRI-PD-7602-23E

ID	URL	Fecha de publicación	Concepto de queja	Imagen propaganda	Pruebas que remite	Referencias
30b	https://www.instagram.com/loveskellian/#gclid=Cj0KCQj02C603115204	01 de febrero del 2023	1 historia de Instagram 40 banderas generacion 40 banderas generacion 50 globos 50 silapas		Lista de Instagram	Chicos, banderas, lefian qd de 201 banderas PRI-PD-7602-23E

ID	URL	Fecha de publicación	Concepto de queja	Imagen propaganda	Pruebas que remite	Referencias
30c	https://www.instagram.com/loveskellian/#gclid=Cj0KCQj02C603115204	01 de febrero del 2023	1 historia de Instagram 40 banderas generacion 40 banderas generacion 50 globos 50 silapas		Lista de Instagram	Chicos, banderas, lefian qd de 201 banderas PRI-PD-7602-23E

Por lo anterior, resulta evidente que por cuanto hace tres URL de la red social Instagram (hechos 3, 4 y 5 del escrito de queja), han sido materia de revisión durante el procedimiento de revisión de informes de precampaña de la precandidatura denunciada.

- **Propaganda utilitaria**

Como parte de los gastos denunciados derivados de las publicaciones de redes sociales, a dicho del quejoso, se realizaron gastos por concepto de la realización de actos de precampaña y propaganda utilitaria que no fue reportada por los denunciados.

En ese sentido se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a efecto de certificar el contenido de las URL específicas, que mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/82/2023, quien advirtió la presencia de propaganda utilitaria consistente en playeras, chalecos con el logo del PRI y con la leyenda #VALIENTE COMO TU”, globos, templetos, pancartas, así como carpas, audio cámaras.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

En consecuencia, en el marco de la investigación, se procedió a verificar si la propaganda se encontraba reportada en el SIF, donde se advirtió lo siguiente:

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
1	<i>Globos</i>	29	1	<i>Normal Diario</i>	<i>Registro por concepto de servicios de organización de eventos de precampaña a- Pro eventos Mescui SA de CV 2do</i>	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y PRO-EVENTOS MESCUI S.A DE C.V. -Factura 95C98131-5B75-4305-8319-37CCF23FE5F8 por el monto de \$750,000.00 -Comprobante de pago	\$750,000.00	<i>Conclusión 02_C1_ME</i>
		41	1	<i>Normal Diario</i>	<i>Registro por concepto de organización y ejecución de eventos de precampaña a- Pro eventos Mescui SA de CV</i>	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y PRO-EVENTOS MESCUI S.A DE C.V. -Factura FDC3F528-C87C-41B9-B60B-D48745F95431 por el monto de \$1,250,000.00	\$1,250,000.00	<i>Conclusión 02_C1_ME</i>
2	<i>Renta de inmueble</i>	29	1	<i>Normal Diario</i>	<i>Registro por concepto de servicios de organización de eventos de precampaña a- Pro eventos Mescui SA de CV 2do</i>	Contrato de prestación de servicios entre el PRI y PRO-EVENTOS MESCUI S.A DE C.V. -Factura 95C98131-5B75-4305-8319-37CCF23FE5F8 por el monto de \$750,000.00 -Comprobante de pago	\$750,000.00	<i>Conclusión 02_C1_ME</i>
		41	1	<i>Normal Diario</i>	<i>Registro por concepto de organización y ejecución de eventos de precampaña a- Pro eventos Mescui SA de CV</i>	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y PRO-EVENTOS MESCUI S.A DE C.V. -Factura FDC3F528-C87C-41B9-B60B-D48745F95431 por el monto de \$1,250,000.00	\$1,250,000.00	<i>Conclusión 02_C1_ME</i>
3	<i>Renta de mesas</i>	29	1	<i>Normal Diario</i>	<i>Registro por concepto de servicios de organización de eventos de precampaña a- Pro</i>	Contrato de prestación de servicios entre el PRI y PRO-EVENTOS MESCUI S.A DE C.V. -Factura 95C98131-5B75-4305-8319-37CCF23FE5F8 por el monto de \$750,000.00 -Comprobante de pago	\$750,000.00	<i>Conclusión 02_C1_ME</i>


CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
					eventos Mescui SA de CV 2do			
4	Sillas	29	1	Normal Diario	Registro por concepto de servicios de organización de eventos de precampaña a- Pro eventos Mescui SA de CV 2do	Contrato de prestación de servicios entre el PRI y PRO-EVENTOS MESCUI S.A DE C.V. -Factura 95C98131-5B75-4305-8319-37CCF23FE5F8 por el monto de \$750,000.00 -Comprobante de pago	\$750,000.00	Conclusión 02_C1_ME
5	Lonas	29	1	Normal Diario	Registro por concepto de servicios de organización de eventos de precampaña a- Pro eventos Mescui SA de CV 2do	Contrato de prestación de servicios entre el PRI y PRO-EVENTOS MESCUI S.A DE C.V. -Factura 95C98131-5B75-4305-8319-37CCF23FE5F8 por el monto de \$750,000.00 -Comprobante de pago	\$750,000.00	Conclusión 02_C1_ME
6	Renta de audio	29	1	Normal Diario	Registro por concepto de servicios de organización de eventos de precampaña a- Pro eventos Mescui SA de CV 2do	Contrato de prestación de servicios entre el PRI y PRO-EVENTOS MESCUI S.A DE C.V. -Factura 95C98131-5B75-4305-8319-37CCF23FE5F8 por el monto de \$750,000.00 -Comprobante de pago	\$750,000.00	Conclusión 02_C1_ME
		41	1	Normal Diario	Registro por concepto de organización y ejecución de eventos de precampaña a- Pro eventos Mescui SA de CV	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y PRO-EVENTOS MESCUI S.A DE C.V. -Factura FDC3F528-C87C-41B9-B60B-D48745F95431 por el monto de \$1,250,000.00	\$1,250,000.00	Conclusión 02_C1_ME
7	Playeras playeras rojas	74	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda utilitaria-Comercializadora Eldant SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y comercializadora ELDANT S.A. de C.V. -Factura B 2036 -Comprobante de pago -Kardex	\$144,326.000 000	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
								
8	Chalecos	74	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda utilitaria-Comercializadora Eldant SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y comercializadora ELDANT S.A. de C.V. -Factura B 2036, chaleco rojo \$144,000.000000, chaleco negro \$10,800.000000, chaleco rosa \$4,500.000000 -Comprobante de pago -Kardex		
9	Pancartas	77	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda impresa diversa-Imagin arte eventos profesionales SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI e IMAGIN-ARTE EVENTOS PROFESIONALES S.A DE C.V. -Factura A 415 -Comprobante de pago -Kardex	\$83,299.02	
10	Banderas	76	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda en banderas diversas-Imagin arte eventos profesionales SA de CV	Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y IMAGIN-ARTE EVENTOS PROFESIONALES S.A DE C.V. -Factura A414 \$396,792.50 -Comprobante de pago -Kardex	\$396,792.50	
11	Templete	41	1	Normal Diario	Registro por concepto de organización y ejecución de eventos de precampaña- Pro	-Contrato de prestación de servicios entre el PRI y PRO-EVENTOS MESCUI S.A DE C.V. -Factura FDC3F528-C87C-41B9-B60B-D48745F95431 por el monto de \$1,250,000.00	\$1,250,000.00	Conclusión 02_C1_ME

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

CONTABILIDAD 111043-I Paulina Alejandra del Moral Vela								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
					eventos Mescui SA de CV			
12	Gorras	74	1	Normal Diario	Registro por concepto de propaganda utilitaria- Comercializadora Eldant SA de CV	-Aviso de contratación -Contrato de prestación de servicios entre el PRI y comercializadora ELDANT S.A. de C.V. -Factura B 2036 por le monto de gorra genérica \$46,644.000000, gorra roja valiente \$20,280.000000, gorra blanca Ale del Moral soy valiente \$81,120.000000, gorra roja con blanco valiente \$10,140.000000, gorra verde valiente \$2,028.000000, gorra rosa con blanco valiente \$10,140.000000 -Comprobante de pago -Kardex		

Por lo anterior es dable concluir que la propaganda utilitaria denunciada en el presente asunto fue reportada y además como se precisa en la tabla precedente algunos conceptos, fueron objeto de observación en el Dictamen Consolidado y en algunos casos de sanción en la Resolución, como ha quedado detallado.

En tal virtud, por cuanto hace a este apartado es necesario precisar la determinación de esta autoridad, relacionada con la propaganda utilitaria descrita en la tabla anterior:

- Por lo que refiere a las operaciones celebradas con el proveedor *Pro Eventos Mescui, S.A. de C.V*, fueron objeto de observación por requisitos de forma, dando origen a la conclusión 02_C1_ME en el Dictamen Consolidado y sancionado en la Resolución.
- En relación al proveedor *Imagin Arte Eventos Profesionales S.A de C.V.*, se observaron las operaciones realizadas en el ID 4 del Dictamen consolidado, Anexo 2_ME con referencia (1), quedando sin efectos la observación.
- Respecto a las operaciones celebradas con el proveedor *Comercializadora Eldant S.A. de C.V.*, fueron objeto de observación el ID 4 del Dictamen

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

consolidado, Anexo 2_ME con referencia (3), pero la observación quedó atendida.

Finalmente, se debe considerar que el procedimiento de revisión de Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que prevalece en los procedimientos de revisión de informes, es dable concluir que en el Dictamen y Resolución a los que se hace referencia, dichos conceptos fueron observados y en algunos casos sancionados, es decir, la autoridad fiscalizadora resolvió sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

Cabe señalar que el Procedimiento de Revisión de Informes, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los sujetos obligados en materia de fiscalización

Tal como lo ha establecido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018 cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

Procedimiento de revisión de informes

*Tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada, **permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos, conforme lo informado por los sujetos obligados***

*Así, la autoridad, **frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia, y, en consecuencia, da por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.***

Caso contrario, esto es, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin que los partidos políticos puedan subsanar las irregularidades detectadas.

*De esta forma, la autoridad administrativa electoral, específicamente la Unidad Técnica de Fiscalización, **formula el denominado dictamen consolidado, en el que se contienen las conclusiones de la revisión de los informes; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y el señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos.***

Posteriormente, a partir de las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, expuestas en el dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite resolución en la que se declara la falta de aclaraciones y rectificaciones, respecto de errores e irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos, lo cual da lugar a la aplicación de sanciones.

*Conforme con lo anterior, **el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.***

Finalmente, quedó acreditado que los gastos denunciados fueron parte de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los denunciados

En consecuencia, tal como ha quedado detallado en el **apartado A. del presente Considerando**, con respecto a los conceptos analizados, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

B. Operaciones en tiempo real.

Por lo que hace al omisión de registrar operaciones en tiempo real denunciada, debe precisarse que la revisión del registro de operaciones de los sujetos obligados durante la precampaña formaron parte integral de la revisión de los informes de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de México, tal como se desprende específicamente del apartado denominado Sistema Integral de Fiscalización, del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG159/2023 (a fojas 17 y 18 y de la 22 y 23), correspondiente al Estado de México, respecto del cual no se actualizó ni sancionó alguna infracción relacionada con la omisión y/u oportunidad en el registro de operaciones tal como consta, en el Dictamen y Resolución correspondiente a la precandidatura denunciada.

Sobre el particular, debe considerarse que el procedimiento de revisión de informes de precampaña y campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinaron las infracciones derivadas de la presentación de los informes de los sujetos obligados investigados y, en su caso, se determinó que no se actualizó una vulneración en materia de registro de operaciones.

En consecuencia, con respecto a la conducta analizada en el presente apartado B del este considerando 2 se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C. Rebase de topes de precampaña.

Finalmente, por lo que hace al rebase de tope de gastos de precampaña, es de precisar que la propaganda materia de análisis del presente procedimiento, fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que los gastos correspondientes fueron considerados para la cuantificación de los gastos de precampaña de la otrora precandidata.

De este modo, es importante mencionar que mediante Dictamen Consolidado INE/CG159/2023 y Resolución INE/CG161/2023, aprobados en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se determinaron las cifras finales erogadas por la otrora precandidata respecto del cual no se acreditó rebase alguno a los topes de precampaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

En ese contexto, se advierte que los hechos analizados en el presente considerando fueron materia de análisis en el Dictamen Consolidado INE/CG159/2023 y Resolución INE/CG161/2023, aprobados en sesión extraordinaria, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Debe precisarse que la Resolución y Dictamen Consolidado referidos, no fueron recurridos por el Partido Revolucionario Institucional, ni por la precandidata denunciada, así como tampoco por alguno de los integrantes de la Coalición “*Va por el Estado de México*” en la parte conducente a las conclusiones de la precandidatura denunciada, por lo que, los conceptos relacionados con el procedimiento sancionador en que se actúa que se han analizado en el presente Considerando, a la fecha han quedado firmes⁸.

Por lo que, considerando que los hechos denunciados dentro del presente asunto, fueron materia de las Resoluciones aprobadas por este Consejo General, las cuales han causado estado, se considera que de realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto lo determinado en las resoluciones en mención, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*”. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

⁸ Cabe señalar que el partido político Morena impugnó el Dictamen Consolidado INE/CG159/2023 y Resolución INE/CG161/2023, correspondiente a los informes de precampaña del Estado de México, interponiendo dos medios de impugnación; el primero de ellos únicamente respecto de las conclusiones sancionatorias del citado instituto político MORENA (que dio origen al SUP-RAP-46/2023) y, el segundo, en contra del apartado correspondiente al partido Movimiento Ciudadano (dio origen al SUP-RAP-48/2023), por lo que, la parte conducente al Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la presente fecha, se encuentra firme.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

*Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones)**.
(...)”.*

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que ya se ha pronunciado esta autoridad.

Bajo ese tenor, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los hechos denunciados analizados en el presente considerando se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que, una vez resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidata al cargo de Gobernadora del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela omitieron reportar en el informe de precampaña los ingresos y/o gastos de dos publicaciones en la red social Instagram (diseño, edición, fotografía y video).

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada

tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; ”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:
1) La obligación de los partidos políticos y candidaturas de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de precampaña, a través del informe respectivo; y 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En atención a los hechos denunciados, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, esta autoridad electoral procederá a analizar si de las pruebas aportadas y de los elementos probatorios a los que se allegó, se acredita la existencia de los actos denunciados, por consiguiente, se pronunciará sobre la posible comisión de una irregularidad en materia de fiscalización.

Ingresos y/o gastos no acreditados por concepto de publicidad en la red social Instagram.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

Como parte de los señalamientos efectuados en el escrito de queja se denunciaron dos publicaciones de Instagram, específicamente de las historias, que a dicho del quejoso, contienen elementos de publicidad en la red social, diseñadores, editores, fotografía y video, que no fueron reportados por los denunciados, en el caso, el quejoso presentó como pruebas 2 URL, las cuales se señalan a continuación:

N	Conceptos Denunciados	Red Social	Ubicación
1	Publicidad en la red social, diseñadores, editores, fotografía y video Número en queja 51	Instagram stories	https://www.instagram.com/stories/alejandradmv/3034638249514953415/
2	Publicidad en la red social, diseñadores, editores, fotografía y video Número en queja 52	Instagram stories	https://www.instagram.com/stories/alejandradmv/3034702164397373074/

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que, del contenido se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y, en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por lo anterior, no se debe perder de vista que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014¹⁰, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

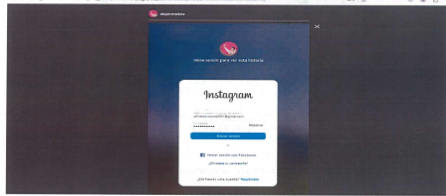
Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente y la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización, como a continuación se expone.

Con el propósito de acreditar el contenido de las publicaciones, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a efecto de certificar el contenido de las dos URL específicas, que mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/82/2023, proporcionó los resultados siguientes:

¹⁰Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

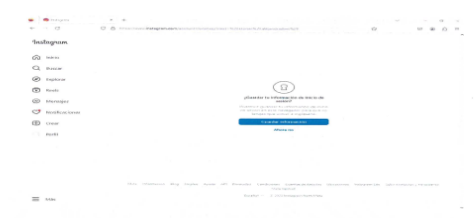
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX**

10. <https://www.instagram.com/stories/alejandrmv/3034638249514953415/>



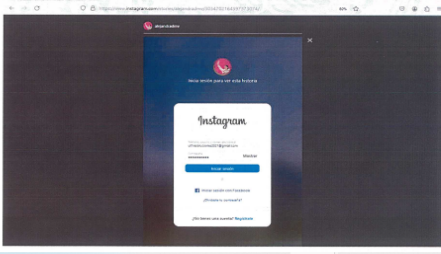
Se señala que la liga electrónica pertenece a la red social denominada **"Instagram"**, a través de la cual se visualiza la siguiente información: una fotografía de perfil en la que se observa una persona de género femenino, quien viste de color claro y se le ve levantando la mano; enseguida se lee: "alejandrmv"; asimismo, se aprecian las leyendas siguientes: "Inicia sesión para ver esta historia", "Instagram", "Teléfono, usuario o correo electrónico", "Contraseña", "Iniciar sesión", "Iniciar sesión con Facebook", "¿Olvidaste tu contraseña?", "¿No tienes una cuenta?, Regístrate".


Adicionalmente al procedimiento indicado en la metodología para la elaboración del presente instrumento, en virtud de que los formularios que se despliegan en esta, incluyen tanto cuenta de correo electrónico como una contraseña precargadas (Teléfono, usuario o correo electrónico: ujf.resoluciones2021@gmail.com, Contraseña: ●●●●●●●●●●), se da clic al botón hipervinculado con la leyenda "Iniciar sesión"; redirigiéndose a la siguiente URL: "https://www.instagram.com/accounts/onetap/?next=%2Fstories%2Falejandrmv%2F" y visualizándose los siguientes textos "Instagram", "Inicio", "Buscar", "Explorar", "Reels", "Mensajes", "Notificaciones", "Crear", "Perfil", "¿Guardar tu información de inicio de sesión?", "Podemos guardar tu información de inicio de sesión en este navegador para que no tengas que volver a ingresarla", "Guardar información", "Ahora no", "Meta", "Información", "Blog", "Empleo", "Ayuda", "API", "Privacidad", "Condiciones", "Cuentas destacadas", "Ubicaciones", "Instagram Lite", "Subir contactos y no usuarios", "Meta Verified", "Español", © 2023 Instagram from Meta".



FIN DE LO PERCIBIDO.

11. <https://www.instagram.com/stories/alejandrmv/3034702164397373074/>



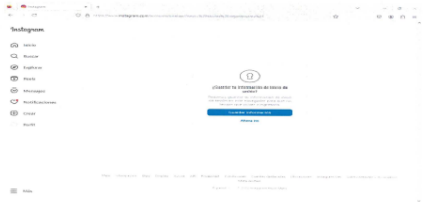


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/82/2023

Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada **"Instagram"**, a través de la cual se visualiza la siguiente información: una fotografía de perfil en la que se observa una persona de género femenino, quien viste de color claro y se le ve levantando la mano; enseguida se lee: "alejandrmv"; asimismo, se aprecian las leyendas siguientes: "Inicia sesión para ver esta historia", "Instagram", "Teléfono, usuario o correo electrónico", "Contraseña", "Iniciar sesión", "Iniciar sesión con Facebook", "¿Olvidaste tu contraseña?", "¿No tienes una cuenta?, Regístrate".

Adicionalmente al procedimiento indicado en la metodología para la elaboración del presente instrumento, en virtud de que los formularios que se despliegan en esta, incluyen tanto cuenta de correo electrónico como una contraseña precargadas (Teléfono, usuario o correo electrónico: ujf.resoluciones2021@gmail.com, Contraseña: ●●●●●●●●●●), se da clic al botón hipervinculado con la leyenda "Iniciar sesión"; redirigiéndose a su vez a la siguiente URL: "https://www.instagram.com/accounts/onetap/?next=%2Fstories%2Falejandrmv%2F" y visualizándose los siguientes textos "Instagram", "Inicio", "Buscar", "Explorar", "Reels", "Mensajes", "Notificaciones", "Crear", "Perfil", "¿Guardar tu información de inicio de sesión?", "Podemos guardar tu información de inicio de sesión en este navegador para que no tengas que volver a ingresarla", "Guardar información", "Ahora no", "Meta", "Información", "Blog", "Empleo", "Ayuda", "API", "Privacidad", "Condiciones", "Cuentas destacadas", "Ubicaciones", "Instagram Lite", "Subir contactos y no usuarios", "Meta Verified", "Español", © 2023 Instagram from Meta".



FIN DE LO PERCIBIDO.

Es preciso señalar que la información y documentación remitida por la Oficialía Electoral, así como la razón y constancia levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, destaca que, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral, se verificó que no fue posible acreditar el contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso, impedimento para generar los elementos mínimos que permitieran a la autoridad determinar la existencia de los actos atribuidos a los denunciados, en el caso específico la omisión de reportar los gastos por concepto de publicidad en la red social, diseñadores, editores, fotografía y video, así como la existencia de propaganda utilitaria que a dicho del quejoso no fue reportada.

De lo anterior, puede concluirse que las publicaciones denunciadas de la red social Instagram, bajo la modalidad historias, tienen la particularidad de estar activas por un periodo de tiempo de 24 horas, posterior a esta temporalidad las publicaciones que se efectúan bajo esta modalidad se eliminan, haciendo imposible su acceso y por consiguiente la verificación del contenido y los elementos que de ellas se deriven.

En tal sentido, una vez analizados todos los casos del presente apartado, se debe considerar que de las pruebas aportadas por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por elementos derivados de la investigación realizados por la autoridad fiscalizadora y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que es dable concluir que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de publicidad, ello, derivado de que no obra en el expediente elemento probatorio adicional mínimo que pudiera generar algún indicio, que permitiera a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación sobre la posible existencia de infracción en materia de fiscalización, relacionada con los 2 URL denunciados por el quejoso.

Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, donde indica que corre a cargo del quejoso, acreditar la veracidad de los hechos denunciados en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**

(énfasis añadido)

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constanancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Asimismo, es de precisar que no existen suficientes elementos para afirmar que las fotografías y videos aportados por el quejoso, los cuales constituyen pruebas técnicas y cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización,

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó gastos por concepto de publicidad, relacionadas con dos historias en la red social de *Instagram*.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidata al cargo de Gobernadora en el Estado de México, incumplieron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la Unidad Técnica de Fiscalización tomó conocimiento de la existencia de una publicación (historia), desde la página oficial de la C. Alejandra del Moral Vela, en la red social Instagram, de la que se advierten hechos eventualmente relacionados con la probable contratación de tiempos de radio con motivo de la realización de una entrevista en Milenio Televisión, presuntamente atribuida a la precandidata al cargo de Gobernadora en el Estado de México, Paulina Alejandra Del Moral Vela, hecho que dada la naturaleza específica, no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3608/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó no iniciar un procedimiento especial sancionador, al no contar con los elementos probatorios mínimos para poder imputar a Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata al cargo de Gobernadora del Estado de México postulada por la Coalición “Va por el Estado de México”, en dicha fecha tuvo a bien acordar el cierre del cuaderno de antecedentes identificado como UT/SCG/CA/CG/56/2023.

5. Vista al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM).

Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad advirtió que, entre los hechos denunciados, se encuentran diversas manifestaciones y hechos eventualmente relacionados con la probable coacción del voto, la cual se actualiza, en consideración del quejoso específicamente con la entrega de láminas, así como vulneración a la normatividad en materia de colocación de propaganda electoral en vía pública contenida en mantas, lonas, vinilonas, bardas y parabús, en favor de los denunciados hechos que dada su naturaleza específica, no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

En tal virtud, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3607/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, derivado de que de un estudio preliminar al escrito de queja presentado, se advirtió la denuncia de hechos relacionados con la probable coacción del voto, la cual se actualiza, en consideración del quejoso específicamente con la entrega de láminas, así como vulneración a la normatividad en materia de colocación de propaganda electoral en vía pública contenida en mantas, lonas, vinilonas, bardas y parabús; para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo que se consideró necesario, hacer del conocimiento del Organismo Público Local, la determinación de esta autoridad electoral.

6. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas; en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza Estado de México** y la otrora precandidata a gobernadora en el Estado de México, **Paulina Alejandra Del Moral Vela**, en los términos de los **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra **Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza Estado de México** y la otrora precandidata a gobernadora en el Estado de México, **Paulina Alejandra Del Moral Vela**, en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso Partido **Morena** y a los denunciados, **Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza Estado de México**, así como otrora precandidata a gobernadora en el Estado de México, **Paulina Alejandra Del Moral Vela**, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/54/2023/EDOMEX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**